



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029710

Procedimiento Abreviado 6/2018 GRUPO D
Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 133/2018

En Madrid, a 16 de mayo de 2018.

D^a. _____ Magistrado/Juez del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número Dieciséis de los de Madrid y su Partido, habiendo visto los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 6/2018, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente la _____ y de otra, como recurrido, el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador D. _____, en nombre y representación de la _____

se formuló recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de _____ de octubre de 2017, por la que se desestima la reclamación Económico-administrativa interpuesta contra la resolución



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cerve mediante el siguiente código seguro de verificación: 0964145599111552266548



de de enero de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Titular del Órgano de Recaudación que aprueba las liquidaciones definitivas en concepto de Tasa por la Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales Constituidos en Suelo, Subsuelo y Vuelo de la Vía Pública, a favor de Empresas Explotadoras de Servicios y Suministros, por importe total de

SEGUNDO.- Admitida a trámite por decreto de fecha 23 de enero de 2018, se acordó requerir de la Administración el expediente administrativo, y convocar a las partes a la celebración de la vista, que por razones de organización interna de este Juzgado, fue trasladada para el día 6 de abril de 2018, a las 11:00 horas.

TERCERO.- En el día y hora señalados tuvo lugar la vista que venía acordada, a la cual comparecieron ambas partes, afirmándose y ratificándose en su demanda la actora y planteándose por la Administración demandada la inadmisibilidad del presente recurso, de la que se dio traslado a la parte actora, y oponiéndose a la demanda, y tras la prueba y formuladas las conclusiones, quedaron los autos conclusos para dictar resolución.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

P R I M E R O .- Se impugna por la la
la
resolución del Tribunal Económico-administrativo del Ayuntamiento de



Pozuelo de Alarcón, de [redacted] de octubre de 2017, por la que se desestima la reclamación Económico-administrativa interpuesta contra la resolución de [redacted] de enero de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Titular del Órgano de Recaudación, que aprueba las liquidaciones definitivas en concepto de Tasa por la Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales Constituidos en Suelo, Subsuelo y Vuelo de la Vía Pública, a favor de Empresas Explotadoras de Servicios y Suministros, por importe total de [redacted]

Alega la actora que el Ayuntamiento ha liquidado el tributo a la Entidad [redacted] infundadamente, puesto que su actividad es para llevar a cabo un servicio de abastecimiento de agua a los vecinos de la urbanización [redacted] lo que realiza desde su constitución en el año 1986, en sustitución y por acuerdo del propio Ayuntamiento. Señala, que dicha Entidad realiza tareas propias de carácter privado, entre las que figura la titularidad de la red de captación y almacenaje de agua, que incluye la actividad de aducción o almacenamiento de depósitos de agua procedente de pozos de su propiedad y por otra parte, viene prestando servicios municipales de la red viaria, incluidos arbolado y aceras, alumbrado público, alcantarillado y saneamiento y red de distribución de aguas, habiendo recibido del Ayuntamiento, en el año 2013, una concesión demanial, para prestar el servicio de abastecimiento de aguas, siendo asumidos por la Entidad todos los costes de conservación y renovación de los elementos de la red. Invoca un enriquecimiento injusto del Ayuntamiento, al girar este tributo e indebida aplicación del artículo 23.1 de la Ley de Haciendas Locales, al no obtener la Entidad ningún lucro con el abastecimiento de agua a los vecinos de la Urbanización, ya que los únicos beneficiarios son los vecinos, por lo que no es sujeto pasivo del tributo. Añade, que tampoco se da en este caso el hecho imponible de la tasa, pues no beneficia a la mayor parte del vecindario, sino a 3.010 vecinos de la totalidad de habitantes con que cuenta el Ayuntamiento, sin que la actora tenga tampoco la cualidad



de empresa explotadora de servicios de suministros, habiéndose aceptado la aplicación del artículo 24.1.c) en la Cláusula 5 del Pliego de Condiciones de la Concesión Demanial, siendo así que los únicos espacios públicos que se utilizan son los recogidos en el Doc. 4 Bis, sin que pueda el Ayuntamiento gravar a la actora, hasta tanto no se comience a ejecutar el contenido del artículo 6 del Pliego de la Concesión Demanial. Invoca como vulnerados, los principios de buena fe y confianza legítima y solicita la desestimación del recurso, aunque subsidiariamente, interesa que se reduzca la cantidad de la liquidación.

La Administración se opone a la demanda e invoca la inadmisibilidad del recurso, por tratarse de un acto firme, consentido y aceptado en la Concesión Demanial, siendo la liquidación una ejecución de ese acto anterior. En segundo lugar, tratándose de una Entidad de Conservación, no puede impugnar los actos administrativos del Ayuntamiento a la que pertenece, careciendo de legitimación activa, en virtud del artículo 20.c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa. En cuanto al fondo, manifiesta que en el Pliego de Condiciones de la Concesión Demanial se acepta expresamente el pago de 1,5 que señala la Ley de Haciendas Locales, sin que la Entidad haya procedido a la realizar ninguna autoliquidación del tributo, teniendo que acudir el Ayuntamiento a practicar inspecciones para liquidar la tasa, pese a que se había comprometido previamente en los Pliegos de la Concesión Demanial, remitiéndose a los folios 110 y 111 del expediente. Añade, que la actora percibe una compensación que destina a las tareas propias de conservación de la Urbanización e invoca la sentencia del T.S.J de Madrid, de 29 mayo de 2017. Señala, que la recurrente es sujeto pasivo de la tasa y que se da en este caso también el hecho imponible y la cantidad liquidada se ha realizado conforme a la documental aportada por la actora, habiéndose comprometido a abonar el 1,5% y por tanto, se ha reconocido tanto el hecho imponible como que eran sujetos pasivos de la tasa e invoca



jurisprudencia del T.C y del T.S que le resultan favorables y con remisión a la resolución impugnada, solicita su confirmación

S E G U N D O .- Como cuestión previa y habiéndose invocado por la Administración la inadmisibilidad del recurso, por las dos causas que se indican, procede examinar en primer lugar su concurrencia, pues su estimación nos impediría entrar a conocer del fondo del recurso.

Alega el Ayuntamiento, que el recurso es inadmisibile, pues se trata de la reproducción de un acto firme y consentido y basa su argumentación en la Cláusula 5 del Pliego de Condiciones de la Concesión Demanial, que han sido suscritas entre ambas partes, por lo que la liquidación es la ejecución de lo pactado en el Pliego.

Sin embargo, tales alegaciones no pueden prosperar, como causa de inadmisibilidad del recurso, pues una cosa es la Concesión Demanial, de naturaleza contractual y otra, la liquidación de un tributo, aunque exista cierta vinculación entre ambos, a los efectos de proceder o no la liquidación o el compromiso de la recurrente, pero ello no constituye un obstáculo procesal que impida a la juzgadora, entrar a conocer en el fondo, máxime teniendo en cuenta el carácter restrictivo en la interpretación de las causas de inadmisibilidad en aplicación del principio "pro actione" y tutela judicial efectiva.

La misma suerte habrá de seguir la segunda cuestión que plantea el Ayuntamiento, sobre la falta de legitimación activa de la Entidad de Conservación, al pertenecer a la Administración, cuyos actos administrativos pretende impugnar, pues entiende que carece por ello de legitimación activa, en virtud del artículo 20.c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Pues bien, establece dicho precepto que "No pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración pública:



Las Entidades de Derecho público que sean dependientes o estén vinculadas al Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, respecto de la actividad de la Administración de la que dependan. Se exceptúan aquellos a los que por Ley se haya dotado de un estatuto específico de autonomía respecto de dicha Administración”.

Por otra parte, señala el artículo 19 de la misma Ley Jurisdiccional “Están legitimados ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo:

Las personas físicas o jurídicas que ostenten un derecho o interés legítimo”

(...)

Para determinar lo que se entiende por interés legítimo, a los efectos que nos ocupan, conviene citar la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 26 de octubre de 2000, la cual, señala:

“TERCERO.- La expresada causa de inadmisibilidad debe ser analizada conforme al principio plasmado en el art. 24.1 CE y, por lo tanto, en el sentido más favorable al pleno y eficaz ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, cuyo contenido normal es el de lograr la superación de los obstáculos primordialmente formales y procedimentales y conseguir la obtención, si ello es factible, de una resolución de fondo, pues, de no ser así, la pretendida declaración de inadmisibilidad resultaría irrazonable y, en suma, vulneradora del derecho fundamental que dicho precepto constitucional proclama. Respecto al alcance interpretativo actual, después de la Constitución Española de 1978, del concepto de “interés” como presupuesto de la legitimación, la jurisprudencia la doctrina del Tribunal Supremo, de la que es exponente la Sentencia de 19 de noviembre de 1993 y del Tribunal Constitucional han dejado sentado que:

1º Por interés, que la normativa vigente califica bien de “legítimo, personal y directo” o bien, simplemente, de “directo” o de “legítimo



individual o colectivo”, y que obviamente es un concepto más amplio que el de derecho subjetivo, debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.

2º Dicha situación, que, desde el punto de vista procedimental y procesal, supone una específica relación de la misma con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se ha extendido, después de la Constitución, por el juego conjunto de los arts. 162.1 b) de la misma, 28.1 a) LJCA 23 a) y c) y 2 Ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común (...)

3º Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo y procesal jurisdiccional es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado con este concepto de perjuicio (...)

4º Ese interés legítimo, que abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad), puede prescindir, ya, de las notas de “personal y directo” pues tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (...) han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superador y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente (...)

5º Es suficiente, por lo tanto, el interés legítimo, que no puede quedar limitado exclusivamente a las fases de amparo constitucional -art.



162.1 b) CE o del recurso contencioso-administrativo, ordinario o especial -arts. 28.1 a) LJCA (...)

TERCERO.- Partiendo de la anterior doctrina, debe concluirse que la recurrente

A" goza, ostensiblemente, de un interés legítimo, y, por lo tanto, de plena legitimación activa, para la promoción del proceso en vía contencioso-administrativa...."

Aplicando la sentencia expuesta al supuesto de autos, se debe rechazar la causa de inadmisibilidad invocada por la Administración.

T E R C E R O .- Pasando pues a examinar la cuestión de fondo planteada, es objeto de revisión en esta sede jurisdiccional, la resolución del Tribunal Económico-administrativo, por la que se desestima la Reclamación Económico-administrativa interpuesta contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones definitivas de la Tasa por Aprovechamientos Especiales y Utilizaciones Privativas del Dominio Público Local, de los ejercicios 2013 a 2015 y primer semestre de 2016.

Pues bien, la recurrente viene a invocar en primer lugar, que no es sujeto pasivo del impuesto, puesto que se trata de una entidad de derecho público, constituida conforme al Reglamento de Gestión Urbanística, desarrollo y aplicación de la Ley del Suelo de la CAM, por lo que tratándose de una entidad dependiente del Ayuntamiento demandado, no está obligada al pago del tributo.

Establece el artículo 23.c) de la Ley de Haciendas Locales que "Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de



aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas”.

Disponiendo el artículo 23 del mismo texto legal “Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos previstos en el art. 20.3 de esta ley”.

En términos similares, la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros establece en su artículo 3

“1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares o no de las redes a través de las cuales se efectúen los suministros, así como las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior tendrán la condición de Empresas Explotadores de Suministros las siguientes:

- a) Las Empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
- b) Las Empresas de los servicios de telecomunicaciones, de televisión ó de telefonía por cable, con independencia de quién sea el titular de la red. (...)
- c) Cualesquiera otras Empresas de servicios de información y comunicación electrónica a través de internet y fibra óptica, que utilicen para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocupen el suelo, vuelo o subsuelo municipales”.



C U A R T O .- Alega la recurrente, que se trata de una Entidad Urbanística Colaboradora por lo que no es sujeto pasivo del tributo. Conforme a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 17 de julio de 2008, que se cita por el Tribunal Económico-administrativo en su resolución, las entidades colaboradoras pueden perfectamente ser sujetos pasivos de tributos, como es el caso del Impuesto del Valor Añadido, perfectamente extrapolables a otros tributos de carácter municipal, conforme a los argumentos que se utilizan en la sentencia: *"QUINTO.- La cuestión de la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por las entidades urbanísticas colaboradoras de conservación ha sido ya resuelta por la Sección en la sentencia número 1010 de 23 de septiembre de 2005 (...) por lo que pasamos reproducir sus argumentos jurídicos por ser de plena aplicación.*

El artículo 7.10 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, no es aplicable a la recurrente, pues si existe contraprestación a los servicios que presta, se trata de las cuotas abonadas por los propietarios de las parcelas dentro del polígono que describe como su ámbito territorial determinadas según el presupuesto de la entidad conforme a sus estatutos unidos a la escritura pública de 2 de febrero de 1978 de constitución de la sociedad, según consta en los autos y la naturaleza jurídica de la entidad no determina por sí sola la de sus ingresos.

El Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, establece el carácter administrativo de las entidades urbanísticas colaboradoras, pero también determina que dependerán de este orden de la Administración Urbanística actuante, con lo que no puede considerarse que la prestación de servicios sea realizada directamente por los entes públicos, pues tendría que haber sido realizada



directamente por la Administración urbanística actuante, en este caso el Ayuntamiento de Villanueva de la Cañada que es de quien depende, pero los servicios son prestados por la entidad colaboradora, no pudiendo ser calificada de organismo autónomo local al no reunir los requisitos establecidos en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, a la que expresamente se remite la Ley 7/1985, Reguladora de Bases de Régimen Local, ni tampoco como sociedad mercantil cuyo capital social pertenezca íntegramente a la entidad local, por lo que tampoco puede considerarse gestión directa a los efectos del artículo 85 de la citada Ley 7/1985.

Tampoco existe contradicción entre lo dispuesto en dicho artículo y lo que establece el artículo 4.5 de la Sexta Directiva, del Consejo de 17 de mayo de 1977, 77/388 /CEE, pues la obligación de conservación venía impuesta a los propietarios por los artículos 68 y 69 del Real Decreto 3288/1978, que desarrolla el Real Decreto Legislativo 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

La prestación de servicios que efectúa la recurrente constituye una actividad sujeta al impuesto conforme a los artículos 4 y siguientes de la Ley 37/1992, pues según el artículo 26.2 del Real Decreto mencionado, la entidad recurrente adquirió personalidad jurídica a partir de su inscripción en el correspondiente Registro, comprendiendo el artículo 4 indicado, las entregas de bienes y prestaciones de servicios que se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades. En el presente caso la prestación de servicios se efectúa a favor de los propietarios que forman parte de la propia entidad, que implican la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de los servicios, como establece el artículo 5 de la Ley 37/1992 EDL 1992/17907, aunque dicha intervención se produzca por obligación legal. Tampoco



el Ayuntamiento del que depende la entidad es el destinatario del servicio, sino que va dirigido a los propietarios que integran la entidad y por ello son los propios propietarios los que abonan las cuotas correspondientes a los servicios prestados y no el Ayuntamiento”.

Q U I N T O .- Pero en cualquier caso, el carácter de sujeto pasivo de la tasa y el hecho imponible de la misma, está perfectamente reconocido por la recurrente, a tenor de la Cláusula 6 de la Concesión Demanial, que ha suscrito con el Ayuntamiento demandado, el 8 de julio de 2013, al constar expresamente en dicha cláusula el siguiente tenor literal “La tasa exigible durante el plazo concesional será la prevista en el artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y consistirá en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos resultantes de la explotación de la actividad económica ejercida sobre el dominio público utilizado. El régimen tributario estará sujeto a las posibles variaciones legales que se produzca en el futuro”.

Por tanto, no solo hemos de entender que desde el punto de vista legal y jurisprudencial concurren ambos requisitos, sino que la propia recurrente, se ha comprometido convencionalmente, como así resulta en este caso, del tenor literal de la transcrita cláusula.

Alega la recurrente que no está obligada al pago de la tasa que figura en la Concesión Demanial, por no referirse a toda la actividad de la Entidad Colaboradora del abastecimiento de aguas, sino solo a las actividades de Captación/Abducción.

Sin embargo, tales alegaciones no pueden tener favorable acogida, por cuanto, la cláusula no menciona lo que pretende la recurrente, sino que se refiere al “1,5 por ciento de los ingresos brutos resultantes de la explotación de la actividad económica ejercida sobre el dominio público utilizado”.



Es decir, la liquidación se hará de todo lo recaudado por la recurrente, sin que se haya acreditado que los ingresos brutos sobre los cuales se realiza la liquidación sean inferiores a aquellos.

En cuanto a la pretensión subsidiaria que formula la recurrente, tampoco puede prosperar, pues ni respecto a la ocupación del dominio público para la prestación del servicio, ni en cuanto a los ingresos brutos sobre los que se aplica el porcentaje legalmente previsto, como ya se ha dicho, se aporta por aquella prueba pericial alguna o liquidación alternativa, que desvirtúe la realizada por el Ayuntamiento. Por último, aunque lo hasta ahora expuesto es suficiente para desestimar el recurso, con el fin de no incurrir en incongruencia omisiva, habiéndose invocado por la recurrente que el servicio no afecta a la totalidad de la población, al ser los usuarios 3.010 vecinos de la totalidad de habitantes que residen en ese municipio, tampoco puede prosperar, pues la tasa se gira por la superficie ocupada para la prestación del servicio a esa Comunidad, no respecto a todo el municipio.

Por todo lo anteriormente expuesto, el recurso debe ser desestimado en su integridad.

S E X T O .- De conformidad con el artículo 139, párrafo primero, de la L.J.C.A., en la nueva redacción dada por la Ley 31/2011 de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, procede imponer las costas a la demandante.

Vistos los preceptos citados y demás de legal y pertinente aplicación



FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Francisco Abajo Abril en nombre y representación de la

contra la resolución del Tribunal Económico-administrativo del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, de de octubre de 2017, por la que se desestima la reclamación Económico-administrativa interpuesta contra la resolución d. de enero de 2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la Titular del Órgano de Recaudación que aprueba las liquidaciones definitivas en concepto de Tasa por la Utilización Privativa y Aprovechamientos Especiales Constituidos en Suelo, Subsuelo y Vuelo de la Vía Pública, a favor de

por importe total de , en Expediente ratificando dichas resoluciones, por considerarlas de conformidad a derecho, con expresa condena en costas.

Remítase testimonio de la misma a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando el acuse de recibo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 248.4 de la L.O.P.J., notifíquese la anterior resolución, con indicación de que la misma es FIRME y no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo. D^a.

Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Dieciséis de los de Madrid.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en Madrid.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por